

2012-00242-00 - RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL

ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

Mar 11/01/2022 15:36

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Ciudad

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA HENAO SÁNCHEZ
CAUSANTE: RUBÉN DARÍO HEREDIA MEDINA
RADICADO: 2012-00242-00

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial de la señora LUZ MIREYA FLÓREZ PARRA., **remito al Despacho**, un (01) archivo en formato pdf, contenido de:

- Recurso de apelación contra el auto # 2132

--

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL

Abogado Universidad Simon Bolivar

Gerente ATLAS S.A.S.

www.atlascorp.co

Cel. 310 5720621

San José de Cúcuta, enero de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ciudad

Referencia: Sucesión Intestada
Radicado: 54-001-31-10-002-2012-00242-00
Causante: Rubén Darío Heredia Medina
Demandante: Martha Sánchez Henao

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., obrando en condición de apoderado judicial de la señora **LUZ MIREYA FLÓREZ PARRA**, también mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.156.740 expedida en Neiva, quien a su turno ostenta la condición de cónyuge supérstite del fallecido **RUBÉN DARÍO HEREDIA MEDINA**, de acuerdo con memorial poder remitido al buzón electrónico del Juzgado el viernes 05 de noviembre de 2021 siendo las 15:54, formulo **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra el auto No. 2132 calendado 13 de diciembre de 2021, notificado en estado del martes 14 del mismo mes y año, en lo tocante única y exclusivamente con el numeral quinto de la providencia en cuestión.

CONSIDERACIONES

Con el fin de **obtener la materialización de la sentencia emitida el 19 de junio de 2014 por parte del Juzgado de Descongestión de Familia de esta ciudad**, dentro del radicado No. 54-001-31-10-004-2013-00640-00, por medio de la cual se dejó sin efectos la emitida por esta unidad judicial dentro de la sucesión intestada de la referencia y se ordenó rehacer el trabajo de partición, se solicitó, la entrega de oficios o comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, **a fin de obtener la eliminación de las anotaciones No. 005 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-259104, No. 009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-158650, No. 005 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234104, anotación No. 007 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238117 y No. 009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-24485.**

Las anotaciones en cuestión, corresponden al acto de adjudicación mismo, por medio del cual se formalizó el trabajo de adjudicación y partición en cabeza de la entonces ÚNICA heredera que se atribuyó tal condición y a mutuo propio excluyó a los demás con similar derecho, así como a mi apoderada como cónyuge supérstite; acto sucesoral este que fue dejado sin efecto por el homologo de Descongestión de Familia de esta ciudad, se repite, con sentencia del 19 de junio de 2014.

Claro por demás, que la decisión dictada por el Juzgado de Descongestión de Familia de Cúcuta, dejó sin efectos vinculantes y puso fin a la irregularidad vista y concretada en la sentencia calendada 12 de julio de 2013, por medio de la cual el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, adjudicó la totalidad de bienes que componían la masa herencial en cabeza del extinto HEREDIA MEDINA a la menor de edad ZHARICK DANIELA HEREDIA SÁNCHEZ.

De acuerdo con la realidad procesal que exhibe la foliatura **54-001-31-10-002-2012-00242-00** y tal y como se indica en la decisión que aquí se ataca, **por medio de oficio No. 2726 del 05 de septiembre de 2013, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en acatamiento de auto del 28 de agosto del mismo año, se comunicó a dicha autoridad registral la cancelación de la medida cautelar y/o embargo,**

que pesaba sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. **260-259104**, No. **260-158650**, No. **260-234104**, No. **260-238117** y No. **260-24485**; restricción esta que en la actualidad ha sido levantada y los mismos se encuentran libres de dicho gravamen; tal y como se puede apreciar en la lectura del certificado de libertad y tradición correspondiente al bien **260-259104**, en la anotación No. **004** fechada **12/09/2013 denominada – cancelación de embargo**.

Así las cosas, salta de bulto que la petición que desde el inicio se formuló ante el Despacho, corresponde a la emisión de oficio en la que se de cumplimiento al fallo proferido en el proceso de petición de herencia, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto de Familia, acción esta radicada bajo el No. 54-001-31-10-004-2013-00640-00, dentro de la cual, el homólogo Juzgado de Descongestión de Familia, emitió el 19 de junio de 2014, sentencia a través de la cual entre otras cosas se dispuso:

PRIMERO. DECLARAR que los señores *LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ, JAVIER ANDRES HEREDIA FLÓREZ, EROKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ (sic) y MARÍA DE LOS ÁNGELES HEREDIA FLÓREZ* tienen vocación hereditaria así como en concurrencia *NICOLÁS ANDRÉS HEREDIA CASTRO, RUBÉN DARÍO HEREDIA CASTRO Y JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO* del señor *RUBEN DARÍO HEREDIA MEDINA*. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. COMO CONSECUENCIA de la anterior declaración, se ordena que con citación y audiencia de los aquí demandantes se rehaga el trabajo de partición y de adjudicación efectuado dentro del proceso de sucesión adelantado en el juzgado Segundo de Familia radicado No. 242-2012 el cual fue inscrito en los folios de matrículas Nos. 260-259104, 260-158650, 260-234104, 260-238117, 260-24485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librar los oficios correspondientes.

Como quiera, que la providencia emitida por el Juzgado de Descongestión de Familia, se itera, se dejó sin efectos la sentencia de partición y adjudicación del Juzgado Segundo de Familia dentro del radicado **54-001-31-10-002-2012-00242-00**, se hace necesario proceder con la eliminación que al día de hoy figura inscrita en los folios de matrícula correspondientes **A LA ADJUDICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES A ZHARICK DANIELA**.

Ningún reclamo o pedimento se hace en lo tocante con la cancelación de embargo, pues como se dice y además así lo muestran los certificados de cada uno de los bienes, esta limitante ya fue levantada, restando en la actualidad, el cumplimiento irrestricto de la orden judicial de eliminación de adjudicación de sucesión a nombre ZHARICK DANIELA HEREDIA SÁNCHEZ, en cada uno de los folios de matrícula mencionados, siendo notable su incumplimiento injustificada, como quiera que la providencia que así lo ordenó, data desde el 19 de junio del año 2014; en consecuencia y en aras de proteger los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y acatamiento de las ordenes judiciales, solicito al superior revocar la decisión censurada.

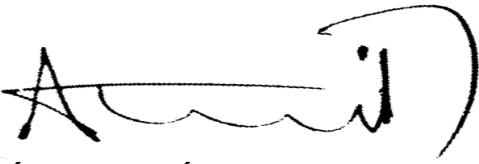
PETICIÓN

Conforme lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable Magistrado, revocar parcialmente la decisión atacada en lo tocante con la decisión inserta en el numeral quinto de la providencia No. 2132 calendada 13 de diciembre de 2021, notificada en estado del martes 14 del mismo mes y año y en su lugar, ordenar:

1. La expedición de oficio, comunicando u ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la eliminación de la anotación **No. 005 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-259104**.

2. La expedición de oficio, comunicando u ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la eliminación de la anotación **No. 009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-158650.**
3. La expedición de oficio, comunicando u ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la eliminación de la anotación **No. 005 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234104**
4. La expedición de oficio, comunicando u ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la eliminación de la anotación **No. 007 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238117.**
5. La expedición de oficio, comunicando u ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la eliminación de la anotación **No. 009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-24485.**

Atentamente,



CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL
C.C. No. 88.256.775 expedida en Cúcuta
T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.